

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00215-00**
Accionante: Myriam Carlota Barriga Monroy
Accionado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
(Representante Legal y/o quien haga sus veces)

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Myriam Carlota Barriga Monroy, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a sus derechos fundamentales de petición, igual y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que por conducto de su apoderado radicó derecho de petición el 28 de mayo de 2021 ante la accionada, solicitando el reconocimiento y pago del auxilio funerario, como cónyuge supérstite del docente pensionado Héctor Guillermo Sierra Cuervo (q.e.p.d.), quien falleció el 10 de abril de 2021.

1.3. Que el 13 de julio de 2021, la Universidad accionada la requirió para adjuntar las facturas de los gastos funerarios y el registro de defunción, pese a que los mismos fueron incorporados con la petición, sin embargo, el 15 de julio de 2021 remitió nuevamente tales documentos.

1.4. Que por oficio No. DRH 2497 2021 del 25 de octubre de 2021, la accionada le informó que el auxilio funerario deprecado se encontraba en trámite de pago, no obstante, han transcurrido 9 meses desde la solicitud y a la fecha no ha obtenido respuestas de fondo sobre el pedimento.

1.5. Por lo expuesto, pretende se amparen los derechos invocados y en ese sentido se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas brindar una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de pago del auxilio funerario que fue formulada el 28 de mayo de 2021.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 28 de febrero de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada, hecho que se cumplió a través de correo electrónico.

2.2. La accionada no atendió el llamado constitucional, y tampoco acreditó haber ofrecido respuesta al derecho de petición objeto del amparo

rogado.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no contestar la petición radicada el 28 de mayo de 2021?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante

la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor, se resumen en los siguientes:

1. Designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición enviado a los correos rechumanos@udistrital.edu.co, notificacionjudicial@udistrital.edu.co y reclamos@udistrital.edu.co el 28 de mayo de 2021 y allegó imagen contentiva del mensaje de datos, el cual cumple con todos los presupuestos anotados; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición se centra en: “...1. Que se reconozca y pague el AUXILIO FUNERARIO a favor de mi representada, MYRIAM CARLOTA BARRIGA MONROY, C.C. 41.780.881 de Bogotá D.C., en su condición de cónyuge superviviente del docente pensionado de esa Universidad, HECTOR GUILLERMO SIERRA CUERVO, quien en vida se identificó con la C.C. 19.092.520 de Bogotá D.C. y quien falleciera el día 10 de abril de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C. 2. Que el valor proveniente del auxilio funerario a que hago referencia arriba en este escrito, sea depositado en la Cuenta Corriente N° 0946634018 de SCOTIABANK...”.

Ahora bien, de entrada el Despacho acogerá el amparo perseguido respecto del derecho de petición presentado por la accionante, en aplicación directa de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20

del Decreto 2591 de 1991, la cual establece su procedencia ante la falta del informe requerido por el juez de tutela, tal y como aconteció en las diligencias.

Obsérvese que la accionada no se pronunció al llamado constitucional ni acreditó que atendió el derecho de petición objeto del amparo; razón por la que se presumirán como ciertos los hechos expuestos por la tutelante, por supuesto, porque además existe prueba suficiente de lo narrado por la convocante del amparo, con el radicado del aludido derecho de petición y la imagen del mensaje de datos contentivo de la solicitud, además, porque el 31 de ese mismo mes y año, se allegó mensaje por correo informando a la accionante que "...De manera respetuosa y por considerarlo de su competencia, me permito trasladar en virtud de lo establecido en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición de solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario, con el fin de que se proyecte respuesta directa al peticionario dentro de los términos establecidos...", es decir, que la tutelada si recibió el derecho de petición objeto de la queja constitucional de la referencia.

Así entonces, como se encuentra suficientemente probado que la accionante radicó el derecho de petición ante la tutelada y que la accionada decidió guardó silencio al llamado constitucional realizado; se concederá el amparo y se dispondrá el requerimiento de la tutela para que ofrezca contestación de fondo a lo pedido.

Sobre el particular, es preciso que tenga en cuenta la accionante que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito tutelar, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

Corolario de lo anterior, se concederá la protección al derecho fundamental de petición invocado por Myriam Carlota Barriga Monroy, y se le ordenará a la accionada que dentro del término de las 48 horas siguientes a la intimación de la presente determinación, proceda a contestar de fondo, precisa y de manera congruente la petición radicada el 28 de mayo de 2021, notificar a la *petente* a las direcciones por ella informadas para tales efectos en el escrito de tutela y en el derecho de petición, y, además, para que acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

De otro lado, en cuanto a los derechos de igualdad y debido proceso, el amparo constitucional deviene impróspero, porque no existe prueba sobre la vulneración respecto de ellos, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar el quebrantamiento

deprecado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Conceder la protección al derecho fundamental de petición invocado por MYRIAM CARLOTA BARRIGA MONROY. En consecuencia, se ORDENA a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la intimación de esta decisión, resuelva de fondo, precisa y de manera congruente el derecho de petición radicado el 28 de mayo de 2021 y notifique la respuesta en debida forma a las direcciones por ella informadas para tales efectos en el escrito de tutela y en el derecho de petición, y, oportunamente, **acredite el cumplimiento de la orden judicial ante esta Célula Judicial**, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Negar el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Tercero: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE.


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ